# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-ciban los números del Bolletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejampler en el sitie de costumbre, donde permanecerá hasta el re-cibo del número siguienta. Los Henretarios cuidarán de conservar los Bolla-rieses coleccionados ordenadamente pera su encua-dernación, que deborá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, é 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 6 penstas al semestre y 15 pesetas al allo, pagadas al solicitar la suscripcióa.

Números aueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTRNCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente; saimismo cualquier autorio con-cerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago ade-lantedo de 20 céntimos de peseta por cada línia de inauxión.

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Septiembre) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su impirtante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

#### Expropiaciones

Designado por este Gobierno el dia 20 del corriente mes y Casa Consistorial de Soto y Amio para veri-ficar el pago del expediente de expropiación de terrenos orupados en dicho término municipal, con la construcción del trozo l.º de la carretera de tercer orden de la de León à Caboalies à Belmonte, que reali-zarà el pagador de Obras públicas D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración, se anuncia al público con arreglo al art. 61 del Reglamento de 18 de Junio de 1879.

León 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador, José Armero y Penniver

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 1.

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-bre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la contembra con el dictamen de la Sección de Gobervación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servi-do aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable a Felipe Perez y Pérez, alistado en San Cristóbal de la Polantera para el actual reemplazo, y desestimar en su consequencia la reclamación que contra dicha couerdo ha producido el interesado. De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos correspondientes. Dios parde à V. S. muchos años.

Madrid 30 de Agosto de 1896.— Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nom-bre la Reina Regente del Reino, de conformidad cou el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de. Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró solda-do sorteable à Felipa Pérez y Alvarez, aliatado ou Turcia para el actual reemplazo, y desestimar en su consecuencia la reciamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondiontes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1896.— Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil

de la provincia de León.

#### Sección 2. - Negociado 1.º

Examinados los expedientes instruidos per los Ayuntamientes cuya relación núm. 26 se acompaña, en solicitud de autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifas, á fin de cubrir los déficits que les resulta en su presupuesto ordinario de 1896 à 1897:

Vistos los informes de V. S., Delegación de Hacienda y Comisión provincial:

Considerando que puede autori-zarse la cobranza de arbitrios sobre especies no gravadas para el Tesoro, materiales de construcción y otros especiales, siempre que lus Ayunta-mientos se ajusten á lo que precep-tua el Regiamento para la Adminis-tración y cobranza del impuesto de cousumos, fecha 21 de Junio de 1889, particularmente en sus articulos I 17 y 118, y el gravamen de les especies no exceda del 25 por 100 de su preciu medio en la localidad:

Considerando que los Ayuntamientos han cumplido con todos los requisitos y formado el expediento segun determinan las Reales órde-

nes circulares de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889. S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien conceder la autorización que solicitan con las excepciones que á cada uno se les señala.

De Real orden lo comunica à V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto do 1898.— Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

#### RELACIÓN QUE SE CITA PROVINCIA DE LEÓN

Expedientes en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios para el ejercicio económico de 1896 à 1897.

Número	AYUNTAMIENTOS	Claze del arbitrio	DEFICI del presupu que se prot que se prot pubrir	T lesto ende
			Pezejas	Cu.
				_
1	Cubillos	Especies no tarifadas.	2.182	3
2	San Justo de la Vega	•	2.038	
3	Santiago Millas	•	2.878	>
4	Cubillus de los Oteros	>	1.900	*
5	Bercianos del Paramo		1.632	
6	Regueras de Arriba	,	1.351	25
7	Corullóg		4.820	
8	Burrenes	>	2.279	18
y	Villadecanes	•	4.025	
10	Cabañas-raras	<b>.</b>	1,367	70
)1	Sobrado		995	
12	Arganza	,	2.088	53
13	San Emiliano	>	1.062	
14	Villafranca del Bierzo		13.452	82
l5	Pajares de los Oteros	,	2.380	50
16	Soto de la Vega	•	3.803	4
17	Vegas del Condado	) <i>&gt;</i>	1.146	13
18	San Adrian del Valle		1.559	
19	Vegaquemada	•	1.403	85
20	Vegaquemada	, .	1.927	76
21	Villamontán		822	50
22	Mausilla Mayor	<b>)</b> >	811	25
23	Vai de San Lorenzo		893	
24	Paradaseca		1.235	
25	Peranganes	i .	1.787	80
26	Villarejo de Órbigo	د	6.506	
27	Astorga		15.822	
28	León		30,000	

Madrid 26 de Agosto de 1896.—Autorizada por Real orden de 29 de Agosto de 1896.—El Director general, Bugallal.

(Gaceta del día 31 de Agosto) MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos saucionado lo siguicate:

Créditos autorizados Artículo 1.º. Se conceden créditos para los gustos del Estado durante el año económico de 1896 à 97, hasta la sumo de 761,414,608,28 pesetas, distribuídas en la forma que expresa el estado letra A.

Los créditos à que el porrafo auterior se refiero se entenderan anulados, en todo lo que exceden de los atargados para el ejercicio anterior, en tantas dozavas partes como meses hayan transcurrido o comeuzado desite 1.º de Julio de 1896 hasta la promulgación de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los credites concedidos á los Ministerios de Guerra y Marina y a la Sección de Obligaciones generales.

#### Ingresos presupuestos

Los ingresos para el mismo año económico so calculan en 769.286.261'50 pesetos, cuyo per-menor detalla el estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el importe de los encabezamientos de consumos.

#### Créditos que se consideran comprendidos en el estado de gastos

Art. 2." Se consineran comprendides en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupmesto por los conceptos siguientea:

a) : Intereses que han de abonarse en equivalencia de la reuta de los bienes enejeundos à que se refieren ios articulos 17 y 18 de la ley on 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Dauda perpetua in-terior, expedidos à favor del Clero por la permutación de sus bienes. en virtud del Convenio celebrado en la Santa Sede en 25 de Agusto de

El importe de los pagos que se hagau con imputación à este concepto, será baja su el presupuesto de Obligaciones eclemasticas.

Amortización de los crédites pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amertización de primeros décimos del emprestito de 175 milloues de pesetus.

Indemnizaciones de derechos de Adunnas por materioi de obras públicas.

1) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme a la ley de 21 de Diciembre de 1876.

g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cuitivo y ganaderia, y de la industrial

y de comercio.

h) El importe de les contribuciones impuestus à bienes del Estado para su formalización, sia que pro-duzca satida moterial de fondos de las Cojos públicas.

Créditos que se consideran ampliados Art. 3. De los créditos comprendidos en dicho estado lerra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las coligaciones que se reconozonn y liquiden, los que à continuación se expresan:

a) Eo la sección 3. , Obligaciones generales del Estadus, los correspondientes à intereses de la Deuda perpetua intarior al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses cornentes y atrasados de le Deude que se emits con posterioridad à la formación de este precupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos como por conversion de cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10, «Para ateuder al quobranto que produzen la situación de fondos en el extranidro con destino al pago de la Deuda exterior ; el del cop. 13, «Pera enttetenimiento de la Deuda flotaste del Tesoro», y el del cap. 14, «In-tereses por appositos para finazas de servicios y cargos públicos, y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propies.

b) Eu la sección 5.º de dichas «Obligaciones generales», el de ca-pitum unico, articulos del 1.º al 11,

·Clases pasivas . Eu las secciones 4.º, 5.º y 6.º, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la tinbernación», los de los capitules y articules à que correspundan las obligacidaes cor saministros de pueblos, cuando haya dissensa de exceso en el plazo de ptosentación de comprobantes, premios de constancia, revaganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de senteucias absolutorias y primeras puestas de vestuacio, correspondientes à ejercicies anteriores que se reconozcan y tiquiden en el actual, siempre que reumin las condiciones regiamentarias y no ba-

En la sección 7.º «Ministerio d) de Fonantos, el del articulo 3. cap. 22, concepto de . Repoblación, fomento y mejora de los montes publiones, en une centidad iguel à la diferencia entre et credito de 132.540 pesetas y'el importe de le que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el eprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

yan prescripto por cuducidad.

Debiendo tener su deserrollo principal estas trabajes en lon meses del estio, es autoriza el pago de las cantidades que seno nécesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, à onenta de las sumas que se hagan electivap por les referides aprovecha-

e) En la sección 8., Ministerio de Hecienda , los del cup. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», articulo 1.°, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de las diferentes Ministerios...

f) En la sección 9.", «Gastos de las contribuciones y Reutas públi-cas, los del cap. 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premies de cobranza de la contribución de inmuebles, cutivo y ganaderia», y «Gantos de rectificacion de amilluramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos»; los del cap. 2.º orticulos 1.º y 2.º, Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio. y
«Gastos de formación de matriculas y otros diversus»; el del cap. 3.º, ertículo unico, «Premios de cobranza del impiresto de minas»; los qui capitulo 5.", art. 3.", «Comisión á la Compañía Arrendetaria de Tabacos por gastos de conducción, cuetodia y venta de efectes timbrados», y art. 4.º, «Premios à participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capitulo 7.º, art. 1.º. Comisiones é judemai-zaciones à les Administradures de Loterias»; el del cap. 9.º, articu-lo único. «Comisión á la Compania Accemiataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro, interior o internacional, especial para la prenea periódica y demás gastos que origana este servicios; el del cap. 13, articulo único, «Premios do ventas y de investigación de bienes desamortizados, gostos generales de ventas, publicución de Boietines oficiales, derechos de poritos tasadores, upcos y deslindes de flucas», y el del cap. 14, articulo unico, «Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de biones nacionales que re realicen por el Bauco Hipotecurio.

#### Administración del impuesto de consumos é intervención de los de alcoholes v azúcar.

Art. 4.º Si fuera preciso admipistrur por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervente los especiales de consumo de aguardientes. alconoles y licores, el de azúcar y el impuesto sobre polyoras y explosivos, se entenderan natorizades en capítulos y articulos miscionales de las seccioues 8.º y 9.º los créditos necesarios para satisfacer les gantes de personal adminstrativo y de inspección, material y resguardos.

#### Venta del material inútil de Guerra y Marina.

Art. 5.º Quedan asimismo auto-rizados los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin les formalidades que previeus el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, à la ensjenación o permuta de material inutil existente, usi como de los terrenos y edificios innecesarlos, uelicando su producto á la adquisición o fabricación de armetaento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y repareción de fortifica-ciones y edificies militares y demás atenciones del material, ideinyendo entre los edificios que han de cons-trairse uno en Madrid destidado à Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el periodo del presupussto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán oredito del inmediate, si asi lo exigieren las obligaciones à que se destinan.

# Deuda Aolante

Art. 6." Se fija en la cuarta parte del total importe dei presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotanta del Tesoro que podrá contraerse aucvamente duraute el año económico de 1896-97,

Sólo en los casos de Guerra ó de grave alteración de orden público será licito ni Gooierne traspasar el expresade limite.

For tunto:

Maudamos à todos los Tribunales, Justicius, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civins como militares y eclesidaticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-tur la presente ley en todas ens par-

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter,

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

## SECRETARIA DE BOBIERNO

AUDIENCIA TERRITORIAL DS VALLADOLID

#### Anuncio

Conforma à la resuelto por la Dirección general del Notariado, ha de proveerse por oposición la Notaria vacante en Sahagún.

Los aspirantes dingirán sus solicitudes documentadas á la Junta directive del Colegio Notarial de esta capital, en término de treinta dies, a contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid.

Valladolid Septiembre 2 de 1896. -Rufael Bermejo.

#### AYUNTABIENTOS

Den Lucio Garcia y Garcia Lomas, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constituciono! do esta cradad.

Hago saber: Que en virtud de expedicate instruido por la Administración y por la Comisión de Conaumos, en averiguación de defraución intentado, ha acordado el Exceleptisimo Ayuntamiento separar del curgo de dependante administrativo del mencionado ramo á Mariano Rodriguez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el urt. 91 de la lay electoral de 26 de Junio de 1890. en su relación con el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del misшо вйо.

León 3 de Septiembro de 1896.-Lucio Garcia.

#### Alcaldia constitucional de Villablino

Durante el plezo de quince dias se halla expuesto al público al repartimiento de consumos para el actual ejercicio, pudicado los en él comprendidos presentar las reclaniaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no se admitira nin-

villablino 31 de Agosto 1896.-El Alcalde, Feline Rubio.

#### Alcaldia constitucional de Sancedo

Terminado ol repartimiento de consumus para el corriente ejercicio, se halla de manificato en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dus.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Saucedo 26 de Agosto de 1896.--El Alcelde, Domingo Gutjerrez.

#### JUZUADOS

#### Cédulas de citación

Don Alberto Rius, Juez de instrución do esta nudad y su partido.

Por la presente requisitoria se elts, llama y emplaza por termino de diez dius ú Carmen Ruedo y Rosa Tome, cuyas demais circunstancias se ignoran, y que han vi-vido en esta capital y en barrio del Canario, para que en el expresado término codiparezean en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que contra las mismas se instruye por escandalo público, insultos é injurias á los agentes de la Autoridad; hajo apercibimiento, que

de no efectuario, serán declaradas rebeldes y les pararà el perjuicio que haya lugar.

Se ruega a todas las Autoridades quo tuvieren noticia del paradero de las processilas Rosa Tomo y Carmen Rueda, procedan a su detención y conducción á la carcel de esta ciudad y á disposición de este Juz-

Dado en León á 29 de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.--Alberto Rios.--P. M., Audrés Peláez Vera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este dia, dictada en causa por amenazas de muerte d Tomés Llamuzares, vecino de Lorenzana, acordo se cite al testigo Ramón el gitano, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez dies comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en el expresado samerio, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cé-

León 3 de Septiembre de 1896. El actuario, Francisco Rocha.

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo insudado por el sa-nor Juez de justrucción de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en sumario que instruye por robo de dinero en la casa de D. Manuel Carbattedo, vecido del Cadaro, se cita à José Urcera Quiroga, domiciliado on la ciudad de La Bañeza, y ansente en ignorado parodero, para que dentro del tormino de diez dias, a contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de los provincias de Lugo y León, se presente ante este Juzgado á ser oldo en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y molta de 5 á 50 pesetas.

Para en inserción en el Boletin origial de la provincia de León expido la presente en Fonsagrada à 20 de Agesto de 1895.-El actuario, Eduardo Yáñez.

El Sr. Juez municipal de Astorga, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se signe de oficio contra Ildefouso González Janez, Juan Núñez Vija, Atonso Sautos Curto y Augusto Rivero Ramos, como denunciados, vecinos que fuerou de esta ciudad de Astorga, y hoy de ignorado paradero, por lesiones cauendas á Eduardo Martinez y Martinez, vecino de esta referida ciudad, se he servido señalar para la cele bración de dicho juicio el die 30 del corriente, y hora de las nuevo de su meñana, en la sala de audiencia de este Juzgado, acordando se cite y emplace à les citades decunciades por medio de nédula que se publicara en los periódicos oficiales; apercibidos, que de no comparecer, les pararà el perjuicio que haya lugar y se continuará el juicio en su rebeldla.

Astorga 29 de Agosto de 1896.-El Secretario, Benito Bianco Fernández.

Don Cristobal Blanco Alonso, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: Que para pago d Don Eulogio Llamazares de la Fuente, vecion de León, de la cantidad de ciento noventa y sois posetas cincuenta centimos, dietas de apoderado, costas cansadas y que se causeu, á que fue condenada on este Juzgado en juicio verbal civil D. Cayetana Garcia González, vecina de San Miguel del Camino, en representación de sus hijos menores, se anuncian á la venta en miblica subasta las fincas siguientes, como de la propiedad de D. Angel Loyes Vidal:
1. Una viña, en términe de Ro-

bledo, al sitio que llaman las Carcabas, de cabida de cuatro heminas, poco más ó menos; linda por el Oriente, otra de Jerónimo González; Mediodia, otra de José Gutiérroz; Poniente y Norte, otra de Alejandro Fernández; tasada en quatrocientas pesetas.

2. Otra viña, término de Robledo, al sitio sitio que llaman la Burca, de enbida de dos heminas, puco más o menos: linda por el O., camino; Mediodia, otra de Manuel Baneitez; Poniente, camino, y Norte, otra de Eugenio Cañon; tasola en cian pesetas.

El remate tendra lugar en la au

diencia de este Juzgado el día quince de los corrientes, y hora de la la una de su tarde; no admiticadose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los heitadores hayan consignado provinmente el diez por cicato de su importo. Advirticadose que no consta al Juzgado haya titulos de las fincas; el romatente no podrá exigir más que el testimonio del acta del remate y adjudicación y la posesión iudicial

Dado en Valverde del Camino à tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.-Cristóbal Blanco .-- Auto mi, Alonso León.

Don Cristobal Blanco Alonso, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago sabar: Que para hacer pago à D. Servando Garcia Soto, vecino de Valverde del Camino, de la cantidad de ciento courenta y cuatro pesetas, dietas de apederado, costas cansadas y que se causen, á que fué condonada en este Juzgado en jui-cio verbar civil D.º Cayetana García Goozález, vecina de San Miguel del Camino, como en representación de sus hijos inegores, se anugeis á la venta en pública subasta la fines, signiente como de la propiedad de D. Augel Loyes Vidal:

Una tierra centenal, término de Montejos, al sitio que llaman las eras, de cabida de cuatro heminas poco más ó menos: linda por el O., otra de Francisco Fernandez; Mediodía y Pouiente, otra de Fabián Pé-

→ 194 ~

65 120 por cada piedra. Las nismas, siendo movidas por cabalterías. Se pagará por cada piedra.

Las mismas, movidas ú mano. Se pagará por cada piedra.

Las mismas, movidas ú mano. Se pagará por cada piedra.

10. Estadiccianiantos cu que se elabora el chocolate á brazo.

Se pagará por cada piedra. БD Fabricación y refinición de aceites 78 an ignitica crecumsumenta que ma una manera antenda en la resta de rice de la resta de la tes trabajon unicamente an xumillas elenginosas que no sean les dos expresadas, o rebujará de las cuenta respectivas un 20 por 100 Ko se exigirás contribución alguns al que extraiga el necito de se propia cosecia; pero si adeinás nucle por teribución, pa-gará por este concepto in cuota correspondiente.

- 121 -

tos de papel para famar à para cajas de fésfores. Se pagará por 64 ada una. 381. Maquenas ó prensas para rayar papel. Se pagará por coda una. 382. Méquines para fimbrar cajus de carillas con relieve ó paon una.

382. Maquimas para timbrar cajas de cerillas con relievo o pera atros 1808. So pagará por cada una.

383. Majunias movilnas amano para inbricar estaquillas de madera para el calzado. So pagará por cada una.

384. Majunias de paratos para la inbricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. So pagará por cada una.

Movidas por cabalicrias. Se pagará por cada una.

Idem di mano. So pagará por cada una.

385. Máquimas para picar ó agujerear cartones para los telaros à la Jacquard. Se pagará por cada una.

385. Máquimas para picar ó agujerear cartones para los telaros à la Jacquard. Se pagará por cada una.

385. Máquimas por capara por cada una.

Movidas por cabalicrias. Se pagará por cada una.

1dear ó meno. So pagará por cada una.

387. Máquimas para descascarar piñoces, saa cualquiera el tiompo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, sacra cada una cada cada una fuera ó meno. So pagará por cada una, sacra cada una se unalquiera el tiompo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, de modes de funciones que funciones por cada una, por cuota irreducible.

385. Máquimas à modimes mara maler raíz de rubia, cortezas su malacidas de modimes a mara maler raíz de rubia, cortezas su magara por cada una, cortezas su magara por cada una, cortezas su magara por cada una cortezas su magara por cada una, cortezas su magara por cada una corte de cada una corte de ca 38  $\frac{30}{24}$ 19 18 114 Movidas por entallerías. Se pagará por cada una, por cada irreduciblo.

389. Maquinas ó molinos para moler raix de rubia, cortezas de árbol, canela, actiene, pliniosto, etc. Se pagará por cada una movida por gua, vapor, goa, etc.

Movidas nor entallerías. Se pagará por cada una.

Movidas nor entallerías. Se pagará por cada una.

Movidas nor entallerías. Se pagará por cada una.

Se Máquinas ó aparntos para la separación de la corteza de la caia, obtentendos de religio bundas un pleades en la cidantistería para la confección de rejilha para asicurcas de silbería. Se pagará por cada una, etc.

Movidas por caballerías, se pagará por cada una.

Hem á mano. Se pagará por cada una.

300. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una. 33 100 75 50 70 Fábricas de harinas 230 220 100 160

rez; Norte, otra de Francisco Sautasada en trescientas pesetas.

El remate tendrà lugar en la andiencia de este Juzgavo el dia quiuce de los corrientes, y hora de las doce de su mañana: no admitiéndose posture que no cubra las dos terceras partes de la tasseion. Advirtiéndose que no consta al Juzgado haya titulos de les tincas, por la que el rematante tiene que conformarse con

el acta del remate. Dudo en Valverde del Camino è tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Cristóbal Blau-co.—Ante mi, Alónso León.

Don Cristóbal Blanco Alenso, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: Que para hacer pago à D. Eulogio Llemazares de la Fuen-te, vecino de León, de la cantidad de ciento treinta y coho perctas, dietas do apoderado, costas Causadas y que se causen, á que fué condenada en este Juzgado en juicio verbai civil D. Cayetana Garcia Guuzález, vecina de San Miguel del Camino, como en representacion de sus hijos menores, se anuncian à la venta en subseta pública la finca signiente, como de la propiedad de D. Augel Loyes Vidal.

Un prade, término de Montejos, al sitio que llaman la fuente, de cabida media hemina, poco más ó menos: linda por el Oriente, campo concejil; Mediodia, otro de Basilio López; Poniente, el mismo, y Norte, otro de Bernarda Vidal; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia do este Juzgado el dia quince de los corrientes, y hora de las dos de la tarde; no admitiêndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tusación y sin que los licitadores ha yan consignado previamente el diez por ciento de su imports. Advirticudose que no consta al Juzgado hayatítulos de lasfincas, y el rematante no podrá exigir más que el testimonio del acta del remste y adjudicación y la pesesión judidial.

Dado en Valverde del Camino á

tres de Septiembre de mil ochocien tos noventa y seis. - Cristobal Blanco.-Ante mi. Alouso León.

# ANUNCIOS OFICIALES

### REAL ACADEMIA

### ciencias morales y políticas

#### PROGRAMA

para el concurso ordinario de 1897 que abre esta Real Academia en cumntimiento de sus Estatutos.

#### TRMA PRIMERO

Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Aragón, Cataloña y Valen-cia dorante la Edad Media.

#### TRMA SEGUNDO

Influencia de la tacilidad y adelanto de los transportes terrestres ; maritimos en los mercados y en la baja de los precios. Su relación con la libra concurrencia entre países de diversa organización económica y fiscal, poniendo de munificato lo que ocurre en España.

En este concurso se observarán

las reglas siguientes: El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en me-tálico, un diploma y 200 ejemplares de la edición academica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales o designales; entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplures im-

presos de su trabajo.

2. La Corporación concederá el titulo de Académico correspondieute al antor ó antores en cuyas obcas hallare mérito extraordinario.

3. Adiodique o uo el premio, declarará accessit à las obras que considerediguas; e cual consistiră en un diplome, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al aulor,

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio o *accessit*, ธนบนุนอ ธนร อนเอรอร บอ ผิง presenten à les renuncien.

Les obras han de presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y al tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1897. Su extensión no podrá exceder de la equivalente à un libro de 500 pági-

oas, impresas en plausa de 37 lineas de 22 cicaros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 eu les notas.

Cada antor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la que dentre contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.º Los autores de las Memorias recompesadas con premio o accessil, conservaran la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten Concurso.

Concedido el premio ó accésit. se abrirá de sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recuiga la deciaración; los demás se muntilizarán en junta pública. En igual acto ten-dra lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7. A los anteses acomos

A los autores que no llegen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre pongan otro distinto, no sa les otorgară premio. Tampuco so dară â los que quebranten el anódimo. 8. Los Académicos de número

de esta Corporación no preden aspirar d ninguno de los premios. Madrid 29 de Abril de 1896.—Por

acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Academico Secretario parpetuo.

(La Academia se balla establecida en la Casa de los Lujanes, Piaza de la Villa, núm. 2, principal.)

imp, de la Diputación provincial

-- 122 --

no ciernen ni clasifican las larinas. Se pagará por cada piedra.
397. Pábricas que con motor de vapor ó gus muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican los harinas. Se pagará por cada piedra.
398. Acoñas do río. Se pagará:
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año...
Idem id, por más de tres meses y menos de seis...
Idem id, tres meses ó menos tiempo...
309. Molinos en presa, se pagará por cada piedra, moliendo seis meses o más en el año... 170 160 309. Molinos en presa, se pagará por cada piedra, moliendo seis messe ó más en el nño.

Idem id., más de tres meses y menos de seis.

Idem id., tros moses ó menos tempo.

400. Molino de represa. Se pagará:

Por enda piedra, moliendo seis meses ó más en el año.

Por idem id., más de tres meses y menos de seis.

Por idem id., más de tres meses y menos de seis.

Por idem id., tres meses de menos tiempo.

401. Molinos accionados por motor hidraulico. Se pagará por coda niedra. 401. Monnos accionados por vapor ó gas. Se pagará por cada 402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada 40 36

glamento.

Los dueños ó arrenenturios de aceñas y molinos que hagan acepios de granes para vender en harinas, aunque á la vez trabajen nuncilos por retribución, pagarán triple cuera que has que respectivamente se dejan designadas para cada piadra.

Igualmente pagarán triple cueta por enda piedra los dueños derrendatarios de nechas é molinos ecuando ciernan y clasifiquen las larious; entendicindose que la triple cueta afecta selo á las piedras que se encontren ou relación con el aparaco do cernido, se elesifique 6 no, teniendo su cuenta que para que la misma eca exigible, el aparato de cernor ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que solo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cueta más sobre la que los correspondería si sólo se dedicaran á la multuración.

mas some in que los corresponderia si sou so dedicaria a in inquiención.

Orna. Cuando las fabricas ó molinos tengan más—dos hidras, por cada tres meses que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establectio intento industrial.

1.0s molinos dedicados exclusivamente á la molturación de

- 122 -

centeno, cebada, avens y maiz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda. Las cuotas señalados á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles. 404. Fábricas de harinas para el procedimiento austro-húa-garo ú otro-comejante: doi. Fabricas de harinas para el procedimiento austro-hángaro ú otro-consjante:

Por totos les aparados trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decimetro de longitud trabajante que existe entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga esda máquina.

dos de que se componga cada máquina.

Las fábricas de harinas por piedras que smipem trituradores contribuirán por ellos independientomente de la cuota de aquélias y reciprocamente.

430. Tahomas ó fábricas do pan. Se pagará;
En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante:
Por cada piedra movida por canalierias.

Por esda aparato para amusar mecanicamente.
Por cada cilindro de alinar la pasta.
Por cada cilindro de alinar la pasta.
Por cada piedra movida por canalierias.
Por cada piedra movida por caballeria.
Por cada cilindro de alinar la pasta.
Por cada piedra movida por caballeria.
Por cada piedra movida por caballeria.
Por cada piedra para amasar mecanicamente.
Por cada piedra para anasar mecanicamente.
Por cada piedra continuo y de plaza giratoria.
Por cada piedra para unasar mecanicamente.
Por cada lituro continuo y de plaza giratoria.
Por cada horno entinuo de alinar la pasta.
Por cada horno continuo y de plaza giratoria.
Por cada horno continuo y de plaza giratoria.
Por cada horno continuo de alinar la pasta.
Por cada horno continuo y de plaza giratoria.
Por cada horno continuo de apara giratoria.
Por cada horno continuo de se plaza giratoria.
Por cada horno continuo de se plaza giratoria.
Por cada horno continuo de se contento de se analesta la cuota esta aparata e consumo de lo se ventere el anterior epigrafe sean movidas por apua, vapor o gas, se aumentaria la cuota esta de las fibricas de las fábricas de las fabricas de las fábricas

ción de las miemas.

Las tahonas o fábricas de pan ou que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuírán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieron hornos, pagarán en la tarifa 4.º la conta que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Pábricas de harian de arror. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vagor.

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.

Fabricación de chocolate

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decimetros cuadrados que mida la su-